

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 7 DE ABRIL DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes siete de abril de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el lunes seis de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes siete de abril de dos mil quince:

**I. 1046/2012**

Amparo directo en revisión 1046/2012, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil once por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 1151/2008-10. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su segunda interrogante.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó a favor del proyecto, resaltando las expresiones de los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán de que los tribunales colegiados pueden ejercer de oficio el control difuso de regularidad constitucional en términos del artículo 1º constitucional, pero esa facultad se encuentra limitada al ámbito de su competencia, lo que dota de seguridad jurídica a las partes en que un órgano de amparo no podrá llevar a cabo un estudio de convencionalidad, sino sólo cuando alguna de las partes lo haga valer en la demanda, solamente respecto de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con la propuesta, recordando que el tema se ha abordado en la Segunda Sala y que ha participado de los criterios similares a los del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recapituló las modificaciones al proyecto. En relación a la primera interrogante y a propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, se especificará que la retroactividad de las normas será por regla general. En cuanto al matiz sugerido por el señor Ministro Franco González Salas a la tesis que aparece en la nota al pie de la página veintidós, se precisará lo conducente para concluir que, con independencia del medio de control de constitucionalidad que se trate, la regla general es que se apliquen los preceptos constitucionales vigentes al momento de la resolución. Por lo que ve a las respuestas del proyecto a sus interrogantes segunda y tercera, y tomando en cuenta las observaciones expresadas al respecto en la sesión pasada, se adicionará la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) a los párrafos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, a sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán; se añadirán argumentos relativos a la posibilidad de examinar aspectos de constitucionalidad de normas a partir de la institución de la suplencia de la queja deficiente en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, como una extensión al control concentrado en amparo directo.

Adelantó que sostendrá el proyecto a partir de la cuarta interrogante, pues el sustento para limitar el ejercicio del control difuso a cargo de los órganos de control concentrado se encuentra en el artículo 1° constitucional, por lo que no es aplicable el aforismo “quien puede lo más, puede lo menos”, sino de hacer funcional el sistema de competencias previsto en la propia Constitución y, por ende, los órganos de control concentrado pueden ejercer un control difuso en términos constitucionales, tomando como precedentes los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó que los órganos del Poder Judicial de la Federación deben ejercer, además de un control de constitucionalidad, un control de convencionalidad *ex officio* ante las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes pues, de lo contrario, esto es, que los órganos de control concentrado pudiesen ejercer un control difuso de las normas aplicadas en los juicios ordinarios, se supondría que el juicio de amparo resultaría ser una instancia más a dichos juicios, lo que además haría nugatorios los principios de preclusión y seguridad jurídica de los justiciables. Indicó que la propuesta permite que, ante la eventual violación de que la autoridad responsable aplicó una norma inconvencional, se conceda el amparo para que la responsable ejerza el control difuso que le impone la Constitución. Aclaró que la consulta no distingue tajantemente entre el control de constitucionalidad y el de

convencionalidad, sino que al explicar el desarrollo que han tenido los criterios relativos de esta Suprema Corte (párrafos cuarenta y nueve y cincuenta) se ha realizado una distinción de carácter pedagógico, de manera que los derechos humanos, en su conjunto e independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad.

El señor Ministro Silva Meza estimó que no se deberían tratar como límites a la labor jurisdiccional en aplicación de los nuevos criterios derivados de la reforma al artículo 1° constitucional y de la jurisprudencia acaecida con motivo del caso Radilla Pacheco, sino que se debería sustituir esta palabra, en aras de armonizar el paradigma a partir del nuevo parámetro de constitucionalidad que proporcione herramientas al juzgador para determinar cuál es la norma que brindará más protección en un control constitucional concentrado o difuso. En el caso concreto, señaló que se puede ejercer un control de convencionalidad directo y, a la vez, uno difuso pero únicamente en el ámbito de las competencias constitucionales y a partir del nuevo derecho interno basado en los derechos humanos. Finalmente, convino con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente Cossío Díaz y con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que de la sentencia del caso Radilla y de su interpretación por esta Suprema Corte se desprende que todos los jueces, en el ámbito de sus competencias, deben realizar el control de convencionalidad. No obstante lo anterior, y ante la mayoría

que se pronunció a favor del proyecto, para efectos de la trascendencia de la decisión recordó que en la sesión pasada se habló de diferenciar a los tribunales colegiados y juzgados de distrito, siendo que el proyecto apunta a que ningún órgano de control concentrado puede hacer *ex officio* control difuso. Solicitó que se aclarara el punto concerniente a que si se dijo que no están facultados para ejercer control difuso, pues así será en cualquier hipótesis, ya sea en suplencia de la queja o en estricto derecho, pues si se afirma que los tribunales colegiados pueden hacer control difuso en suplencia de la queja, ¿qué pasará cuando tengan un concepto de violación en el cual soliciten un control difuso en un tema de estricto derecho?

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para no hablar de límites, sino de una ordenación de elementos, categorías y posibilidades. Por lo que ve a la duda del señor Ministro Pardo Rebolledo, aclaró que la suplencia de la queja se considerará una extensión de los efectos del control concentrado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sus argumentos de la sesión pasada siguen vigentes y que no han sido respondidos. Exhortó al Tribunal Pleno a tener claras las implicaciones del criterio mayoritario. Recapituló que, tras analizar el caso Radilla Pacheco, se decidió, entre otras cosas, que las sentencias de la Corte Interamericana, en los asuntos en que México es parte, son obligatorias para todo el Estado Mexicano y, por tanto, todos los jueces del

país estaban obligados a realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; en esa ocasión, algunos señores Ministros de la minoría precisaron que los jueces no podían ejercer ese control porque tenía que ser en el ámbito de sus competencias, con la cual no contaban de acuerdo a las leyes; argumento superado que ahora se retoma. Estimó que, con esta decisión, se estarían desconociendo las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado Mexicano derivadas de las sentencias a los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera Montiel. Por ello, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó haber leído un fragmento de una sentencia de la Corte Interamericana en donde se precisa que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Ofreció desarrollar este punto en el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, sin aceptar que la fórmula “el que puede lo más, puede lo menos” tenga aplicación en el caso de los amparos directo e indirecto, “lo más” se refiere al control concentrado y “lo menos” al control difuso. Resaltó que la propuesta propone que los órganos de control concentrado, al cumplir su competencia, puedan

atender agravios expresos, la suplencia de los mismos o, incluso, ante la inexistencia de concepto de violación, porque el artículo 107 constitucional establece como un principio del juicio constitucional la suplencia de la queja, y la supedita al desarrollo de la ley, lo que sucedió en el artículo 79 de la Ley de Amparo. En ese sentido, consideró que el instrumento con el que el órgano de control concentrado hará justicia es amplio, y si advierte la inconvencionalidad de un artículo utilizado por la autoridad responsable, así lo tiene que declarar sobre su propia competencia, con lo que se respeta el sistema constitucional de competencias a cada operador jurídico.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se mantuvo en contra del proyecto pues se impedirá que un juez de distrito o magistrado de circuito pueda inaplicar una norma secundaria al advertir un conflicto con la Constitución, salvo que se trate del orden adjetivo de su competencia en el control concentrado, lo que implica un límite. Indicó que, de la revisión de los asuntos sobre jurisdicción militar a los que hizo referencia el señor Ministro Pardo Rebolledo en sesión anterior, advirtió que entonces se utilizó un criterio contrario al que se pretende establecer en este asunto, por lo que resulta ser un límite y un retroceso.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que las razones que se sustentaron en los asuntos militares respondían al cumplimiento de una sentencia dictada por un

órgano jurisdiccional internacional en contra del Estado Mexicano, no así al control difuso.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la interpretación radica en los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo que deja al margen a los otros tribunales. Indicó que en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 se estableció prácticamente la igualdad jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, recordando que votó en contra de esto. Señaló que el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, indica que todas las autoridades están obligadas al respeto a los derechos humanos en la medida de sus competencias, sin distinguir entre jurisdiccionales, sin embargo, la tesis citada sí especifica que deben ser jurisdiccionales. Preciso que, en el caso, el problema a dilucidar es si la quejosa tenía o no legitimación para pedir el daño moral en función del fallecimiento de otra persona por un problema médico, a lo que el Tribunal Superior de Justicia resuelve que no la tiene aplicando literalmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, sin realizar control difuso alguno, siendo que, en el juicio de amparo, el tribunal colegiado fue quien realizó ese control difuso. Recapituló que el proyecto propone resolver que el tribunal colegiado no tiene facultades para hacer un control difuso más que de aquellos artículos que aplica por razón de su competencia. A partir de la diferencia entre juicio y recurso, respecto de lo que implica la sustitución del superior por el inferior, aclaró que en el juicio de amparo no existen posibilidades de que el órgano

de amparo se sustituya en la autoridad responsable; en el caso, el problema en el amparo no era si procedía o no el pago del daño moral, sino si la resolución del tribunal cumplió o no con la Constitución. Sobre esa base, consideró que el tribunal colegiado puede realizar un control difuso, pero únicamente de aquella legislación que aplica en razón de su competencia. En cuanto a la obligación de respetar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que si bien diversas de sus sentencias establecen la posibilidad de que el control difuso se ejerza por todas las autoridades jurisdiccionales, en otra parte de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 (con la que sí estuvo de acuerdo) indica que, cuando existen restricciones de carácter constitucional, éstas prevalecen a lo establecido en cualquier derecho de índole internacional, por lo que si el artículo 1º constitucional indica que el control difuso para el respeto a los derechos humanos se realiza en la medida de las competencias respectivas, entonces el proyecto es correcto. Aclaró que ello se puede realizar en control concentrado en suplencia de la queja o por causa de pedir. En cuanto a las partes de la jurisprudencia con las que no está de acuerdo, anunció que formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró su conformidad con el proyecto, pues el criterio contenido es similar al de la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala en la cual participó. Explicó que, en realidad, no se trata de un control difuso por parte del órgano de control

concentrado, sino un control concentrado a través de la suplencia de la queja, siendo una de sus principales finalidades la inconstitucionalidad directa de las normas o indirecta por inconvencional. Estimó que es posible que el tribunal colegiado ejerciera un control de la constitucionalidad de las normas o de su convencionalidad a través del artículo 1° constitucional. Adelantó que, derivado de la vista del engrose con las modificaciones aceptadas, pudiera formular un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su segunda interrogante, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que se encuentra pendiente de discusión la parte final del proyecto, es decir, sus efectos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que se encuentra pendiente de votación la tercera interrogante de este apartado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agregó que también faltaría la cuarta interrogante.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tercera interrogante.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz advirtió que podría repetirse la votación de la segunda interrogante.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que la segunda y la tercera interrogantes están estrechamente relacionadas. Recordó que la acción civil se inició por el reclamo de un accidente hospitalario que produjo la muerte de una paciente y entre las pretensiones de la familia de la víctima estaban unas de responsabilidad civil objetiva adicionadas con otras de daño moral; ante eso, la Sala responsable sólo condenó al pago de la responsabilidad civil objetiva, no así al pago del daño moral por virtud de la aplicación literal del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; luego, se acudió al tribunal colegiado en amparo directo planteando la inconventionalidad del párrafo tercero del citado artículo, aduciendo que en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se les había atribuido también el carácter de víctimas a los familiares de la víctima, por lo que se podía exigir el daño

moral; en esos últimos términos resolvió el tribunal colegiado a partir de un control difuso. Consideró que, a partir del criterio que se acaba de establecer en la votación pasada, el tribunal colegiado debió reflexionar acerca de su inconventionalidad e inaplicación a través de un control concentrado. Ante ello, difirió de los términos de la respuesta del proyecto a la tercera interrogante, pues indica que el tribunal colegiado no estaba facultado para realizar un control *ex officio*, entendido como difuso, pero sí pudo haberlo realizado por consecuencia de un control concentrado.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recalcó que la respuesta a la tercera interrogante está implícita en la votación de la segunda pregunta, incluso sería posible reproducirse porque los señores Ministros que consideraron en la pregunta dos que puede darse un control difuso de manera oficiosa no encontrarán problema en contestar en ese sentido en la pregunta tres. Indicó que el problema podría surgir, en términos de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, en la precisión de los efectos que se darán a la resolución del presente caso. Adelantó que, en caso de que se determine que, por vía de suplencia, este Tribunal Pleno realice un control concentrado del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, retiraría el asunto para realizar el estudio y proponer las modificaciones para su discusión en la sesión del próximo lunes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que el tribunal colegiado nunca expresó realizar un control difuso, sino que contrastó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal con los instrumentos internacionales que consideró oportunos para llegar a la conclusión de que se no se ajustaba al margen de protección del derecho de acceso a la justicia. Advirtió que se confunden los términos *ex officio* y “de oficio”, porque en la votación anterior se prohibió hacer un estudio oficioso de convencionalidad de un precepto, pero no se prevé la posibilidad de que el tribunal colegiado tome la causa de pedir de algún concepto de violación que cuestione la inconvencionalidad o inconstitucionalidad del artículo en pugna. Estimó que, de la lectura de una parte de los conceptos de violación por parte del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la sesión pasada, se sostendría que hubo causa de pedir y, por tanto, el estudio que hizo el tribunal colegiado quedaría intacto. En cuanto a lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, coincidió en que se deben definir los efectos de la resolución, pues de mantenerse como el proyecto, esto es, que se devuelvan los autos al tribunal colegiado para que “a partir de la aplicación estricta de la disposición mencionada”, pareciera que se estuviera validando el artículo referido sin haberse dado un análisis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que existe la posibilidad de que, estando ante un control concentrado, se confirme la sentencia recurrida por razón de

una interpretación conforme, lo que podría ser otra variable en el tema.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso que se vote la tercera interrogante y se deje el tema de los efectos para después del receso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se habían votado las preguntas segunda y tercera conjuntamente.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no tener inconveniente con la tercera interrogante.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó la duda acerca de una interpretación conforme, en el sentido de que es posible cuando la norma indica que se puede dar el supuesto de que la acción de reparación por daño moral sea transmisible a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tercera interrogante, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Silva Meza con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de

Larrea y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que la mayoría sostuvo que, en un control concentrado de un tribunal colegiado, no se puede realizar un control difuso y, por tanto, no se puede inaplicar una norma de carácter general que considere inconstitucional si no hay un planteamiento específico sobre ello, lo que impide entonces la interpretación conforme de la norma, pues parte de un análisis de constitucionalidad y se salva su inconstitucionalidad. También retomó que no se puede realizar un control difuso, pero sí uno concentrado a partir de una causa de pedir o supliendo la deficiencia de la queja, lo que significa que, al final de cuentas, los tribunales colegiados sí pueden inaplicar una norma en un control incidental (porque la norma no fue impugnada). Estimó que, para los efectos, debe precisarse el esquema en que los tribunales colegiados podrán hacer este control, independientemente del nombre que reciba. Adelantó que el problema surgirá cuando esto se presente en amparo indirecto por una cuestión de denominación.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que ya se aprobó que el tribunal colegiado puede ejercer un control difuso de normas que son aplicables de acuerdo con su competencia, y que, en el caso concreto, a pesar de no ser una de esas normas, sí puede en suplencia de la queja o en causa de pedir analizar su constitucionalidad, a pesar de que no se tiene a esa ley como acto reclamado ni a las autoridades expedidoras como responsables, por tratarse de un amparo directo. Indicó que ahora se está ante un recurso de revisión en juicio de amparo directo, por lo que esta Suprema Corte tiene, en devolución de jurisdicción, el asunto, por lo que se puede sustituir en lugar del tribunal colegiado y, por tanto, se debe analizar el problema de constitucionalidad en suplencia de la queja o causa de pedir en un control concentrado de constitucionalidad. Adelantó no estar de acuerdo en tener como bueno el estudio del tribunal colegiado porque no analizó la constitucionalidad del precepto en cuestión, sino que se sustituyó en la autoridad ordinaria y estudió acciones y excepciones, lo que no corresponde a este Tribunal Pleno. Estimó oportuno aguardar a que el señor Ministro ponente Cossío Díaz presente un estudio de constitucionalidad, sugiriendo que se revise el expediente para ver si la demandante es, efectivamente, pariente y albacea de la víctima, pues no todo albacea resulta ser necesariamente pariente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que primero se debe advertir el planteamiento de la posible

inconstitucionalidad del precepto para, posteriormente, definir su aplicación al caso concreto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, con base en la discusión presentada y de una nota que le remitió el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, propuso colocar el asunto en el segundo lugar de la lista con la finalidad de repartir el viernes la propuesta de los efectos reconstruida integralmente, para discutirse en la sesión del lunes o martes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves nueve de abril de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".